



N° 1037-2020/DRS-PUNO-OEAR-HH-URP.

# Resolución Directoral Regional

Puno, 21 de Agosto del 2020

Visto: El expediente de recepción de la Unidad de Trámite Documentario de la DIRESA PUNO, con número de Registro N° 0326-2020, de fecha 06 de julio del 2020, presentado por Don: Oscar Teodoro PARI CHEVARRIA, interponiendo Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 0107-2020-DRS-PUNO OERRHH-RP, de fecha 18 de Mayo del 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 2° Inc. 20) que ampara el derecho de petición en concordancia con el Artículo 117° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General por lo que es derecho de los administrados recibir una respuesta motivada y debidamente fundamentada a sus pretensiones, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: Artículo 217° - 217.1 Facultad de contradicción.- Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Artículo 220.- Recurso de Apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el Artículo 209 de la Ley N° 27444);

Que, previamente al análisis, se tenga presente que el objeto de los recursos administrativos es el de preservar el derecho a un debido proceso, en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos, de ésta manera se garantiza la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o ante sus superiores jerárquicos constituyendo una garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las entidades administrativas. Cabe precisar que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho;

Que, al respecto del pedido de don: Oscar Teodoro PARI CHEVARRIA, es menester precisar que la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991 en su Artículo 184° establece el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Inc. b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. Así mismo, la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992, Art. 269° proroga la vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, para el año 1992 y por Ley N° 25572 se modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, que mediante el Art. 17° derogó y suspendió a la aplicación del Art. 269°. A su vez, el Decreto Ley N° 25572, fue derogado por el Decreto Ley N° 25807, disposición que en su artículo 4° restituyó a partir del 01 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, es decir que la bonificación otorgada por la Ley N° 25303, tenía vigencia anual y fue prorrogada por el siguiente ejercicio presupuestal 1992;

Que, en cuanto a la determinación de la Bonificación Diferencial, dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, se establece que la referida bonificación se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM Normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
 19 AGO 2020  
 Lic. Grover Aurelio Quispe Quispe  
 FEDATARIO TITULAR



funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistemas Único de Remuneraciones y Bonificaciones, que establece expresamente señalado, que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán Calculados en función a la Remuneración Total Permanente, a que se refiere el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala que la Remuneración Total Permanente es aquella, cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad. En el caso específico del recurrente actual servidor de esta institución y como asevera viene percibiendo la bonificación en un monto que considera por debajo de lo establecido;

Que, el expediente formulado por el recurrente, es de aplicación a lo establecido en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2020. "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", por tanto la solicitud formulada por el recurrente no cuenta con el sustento presupuestal. Así mismo es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° del citado Decreto de Urgencia, "PROHIBASE en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Publico; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la Republica; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas." En tal virtud la petición de la recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Estado Nacional, y contraviene lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto de Urgencia, que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2020". En tal virtud el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el recurrente deviene en Improcedente;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N° 405 – 2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la estructura orgánica de la Dirección Regional de Salud de Puno y la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GR-GR PUNO;

Estando a lo informado por la Unidad de Remuneraciones y Presupuesto y el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE; el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don: **Oscar Teodoro PARI CHEVARRIA**, trabajador de la Dirección Regional de Salud de Puno, en contra de la Resolución Administrativa N° 0107-2020-DRS-PUNO-OERRHH-RP, de fecha 18 de mayo del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web Institucional.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR Y NOTIFICAR, la presente Resolución al Interesado y a las instancias Administrativas pertinentes para su conocimiento y demás fines de Ley

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



TRANSCRITO PARA LOS FINES PERTINENTES: DIRECCION GENERAL CAPACITACION SERUMS CONTROL ASISTENCIA LEGAJO REMUNERACIONES PUNO WEB

GOBIERNO REGIONAL PUNO DIRECCION REGIONAL DE SALUD M.C. JUAN CARLOS ESPINOZA MAMANI DIRECTOR REGIONAL (e) DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO C.M.P. 50920

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO CERTIFICO: que el presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" 19 AGO 2020 Lic. Grover Aurelio Quispe Quispe FEDATARIO TITULAR